

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
Sección 13

1280A
FERRAZ 41
Tfno.: 91-4933964/6/3909/11 Fax: 91-493.39.10

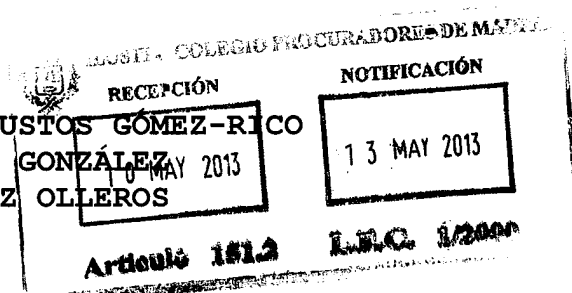
N.I.G. 28000 1 4000812 /2013
Rollo: RECURSO DE APELACION 44 /2013
Proc. Origen: JUICIO VERBAL 545 /2012
Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 49 de MADRID

De: ASOCIACION NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA
Procurador: MARTA HERNANDEZ TORREGO
Contra: FRANCISCO MARHUENDA GARCIA
Procurador: VIRGINIA CARDENAL POMBO

Ponente: ILMO. SR. D. CARLOS CEZÓN GONZÁLEZ

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ-RICO
Ilmo. Sr. D. CARLOS CEZÓN GONZÁLEZ
Ilmo. Sr. D. JOSÉ GONZÁLEZ OLLEROS



SENTENCIA

En Madrid, a seis de mayo de dos mil trece. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad en derecho de rectificación, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 49 de los de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA (ANICE), representado por la Procuradora D^a Marta Hernández Torrego y asistido de la Letrada D^a Ángeles Sánchez de León Fernández-Alfaro, y de otra, como demandado-apelado D.

FRANCISCO MARHUENDA GARCÍA, representado por la Procuradora D^a Virginia Cardenal Pombo y asistido del Letrado D. Francisco Hiraldo del Castillo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado de Primera Instancia Cuarenta y Nueve de los de Madrid, en el indicado procedimiento de juicio verbal 545/12, de ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales, del apartado uno, noveno, del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dictó, con fecha 20 de junio de 2012, sentencia con Fallo del siguiente tenor:

“Desestimando la demanda presentada por ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA dirigida contra D. FRANCISCO MARHUENDA, y en su virtud debo declarar y declaro no proceder la pretensión solicitada por la parte actora, con imposición de costas del presente procedimiento al demandante”.

SEGUNDO. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la actora, Asociación Nacional de Industrias de la Carne de España.

TERCERO. Las actuaciones fueron registradas en esta Audiencia Provincial el **21 de enero de este año**. Correspondió, por reparto, el conocimiento del recurso a esta Sección Decimotercera. Fue incoado el correspondiente rollo y se asignó ponencia, con arreglo a las normas preestablecidas al efecto. Se señaló para la DELIBERACIÓN, VOTACIÓN y FALLO del recurso el día 30 de abril de este año y dicho día fue examinada y decidida la apelación por este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal acepta el Fundamento de Derecho Primero de la sentencia apelada y el Segundo, hasta las palabras “...*hechos que se quieren puntualizar y con una extensión no sustancialmente superior a la de la noticia publicada*”, de último párrafo. Y rechaza dicho Fundamento desde, también en el último párrafo: “*La rectificación pretendida no se acomoda a los requisitos antes expuestos...*”

Igualmente rechaza el Fundamento Tercero (sobre costas).

SEGUNDO. La Asociación Nacional de Industrias de la Carne de España ejercita el derecho de rectificación regulado en la Ley Orgánica 2/1984, frente al director del diario “La Razón”, en relación con el reportaje publicado en el suplemento “A tu salud” del periódico del 18 de marzo de 2012, con el titular

“Chuletones, salchichas y embutidos que ‘matan’

y los ladillos

“Nuevas evidencias científicas corroboran la relación entre el abuso de carne roja y sus derivados como responsables del incremento de patologías coronarias y cáncer.”

“Los expertos recomiendan elegir aquellas partes más magras y con menos grasas saturadas y colesterol como el pollo, el pavo o el conejo”.

Negada la rectificación por la dirección del medio de comunicación, se formuló por la asociación actora la demanda origen de esta *litis*, dictándose en

primera instancia sentencia que desestimaba la misma haciendo valer los argumentos siguientes:

“El derecho de rectificación no supone que la información publicada sea incierta, sino que lo que pretende es que el afectado pueda ofrecer su versión sobre los hechos, sin opiniones ni valoraciones, lo que en definitiva va a favorecer el interés general. La Ley posibilita a todo afectado por una información la posibilidad de rectificarla en el artículo 2 de la misma, es decir con expresión de los hechos que se quieren puntualizar y con una extensión no sustancialmente superior a la de la noticia publicada. La rectificación pretendida no se acomoda a los requisitos antes expuestos, pues se expresan valoraciones y opiniones y su extensión es superior a la de la información del periódico, lo que no constituye claramente el contenido del derecho rectificar, ya que se discute y valora un estudio y excede lo solicitado para rectificar de la extensión de lo publicado, por lo que procede desestimar la demanda”.

Recorre tal sentencia en apelación la asociación solicitante de la rectificación.

TERCERO. Se expresa el Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/2011, de 20 de junio:

Sobre el control judicial del contenido de la rectificación. Información inverosímil, incuestionablemente cierta o inocua. La ‘manifiesta improcedencia’ de la rectificación: es obvio que no se prejuzga la fidelidad a la verdad de la narración que ofrece la rectificación, sino su aparente verosimilitud. “...como dijéramos ya en la STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 6, los órganos judiciales competentes para conocer de las demandas de rectificación no se limitan a dar curso automáticamente a la pretensión formulada por el aludido, sino que ejercen una función de control jurídico de los requisitos legales de la rectificación instada. De ello es buena muestra en el presente caso la decisión

judicial de reducción del texto presentado para la inserción en el periódico, excluyendo referencias improcedentes “por no tratarse de hechos de la información o referidos directamente al actor”.

“Más aún, la norma establece asimismo la facultad de los órganos judiciales de rechazar ‘a limine’, mediante inadmisión de la demanda, aquellas pretensiones de rectificación manifiestamente improcedentes (art. 5, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1984). Lo cual permite al órgano jurisdiccional denegar la rectificación de una información que, en el momento en que se solicita, resulte o bien totalmente inverosímil, o bien a todas luces cierta y evidente, o bien se trate de una información inocua, que en modo alguno pueda causar perjuicio al demandante. La decisión judicial, pese a la sumariedad del proceso, ha de derivar de la previa indagación y control de los presupuestos de derecho, formales y sustantivos, y acompañarse de la explicitación de las razones que motivan la estimación o en su caso la desestimación de la demanda. Por ello, debe negarse que la previsión legal, y la interpretación judicial de la norma, constituyan un expediente de ‘concesión automática del derecho de rectificación, automatismo que ni el derecho en general, ni las normas procesales de la Ley Orgánica aplicada permiten’ (STC 264/1988, de 22 de diciembre, FJ 5).

“Puesto que la indagación judicial queda limitada al examen de la ‘manifiesta improcedencia’, es obvio que no se prejuzga la fidelidad a la verdad de la narración que ofrece la rectificación, sino su aparente verosimilitud, a expensas de ulteriores comprobaciones en otro contexto o, en su caso, en otro proceso. La garantía de la tutela judicial del art. 24.1 CE no impone la exigencia del examen de la verdad en el marco sumario del procedimiento verbal. El tiempo requerido para ello frustraría en muchos casos la propia finalidad y sentido del derecho de rectificación (STC 35/1983, de 11 de mayo, FJ 4), ya que la efectividad de éste va asociado a la inmediatez de su ejercicio. El examen de la veracidad tampoco representa una exigencia material que se deduzca de lo dispuesto en el art. 20.1 d) CE, como veremos a continuación”.

En orden a que el control judicial no comprende una indagación completa de la veracidad de los hechos publicados o de la que concierne a los contenidos en la rectificación. *“...el juicio verbal establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula el ejercicio del derecho de rectificación atendiendo a una finalidad precisa y distinta a la correspondiente a las acciones aludidas. En efecto, hemos establecido en la STC 168/1986, de 22 de diciembre, que el llamado derecho de rectificación regulado en esa norma consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de “rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”, conforme a la dicción del art. 1 de aquella Ley; y que ese derecho se satisface mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (arts. 2 y 3), de manera que el derecho de rectificación constituye un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos; que esta legítima finalidad preventiva, independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta, quedaría frustrada en muchos casos por la demora en la rectificación pretendida; y, en fin, en lo que ahora importa, que ‘(l)a sumariedad del procedimiento verbal, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto (art. 6 b), exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima*

una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos’ (STC 168/1986, FJ 4)”.

Sobre el derecho de rectificación como instrumento de contraste informativo. “... *La relevancia pública del espacio informativo en el que queda comprometida la formación de la opinión, justifica la acogida de versiones que permitan el contraste de informaciones en ese mismo espacio mediante la aportación de datos por quien se ve implicado en alusiones que considera inciertas y lesivas de su reputación. Por ello, si bien el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, a la vez opera como instrumento de contraste informativo que supone “un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública” (SSTC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5; y 51/2007, de 12 de marzo, FJ 8). No puede considerarse impedimento de aquella libertad, sino favorecedora de la misma, la rectificación pertinente que permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada (STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5, y AATC 70/1992, de 4 de marzo, FJ 1, y 49/1993, de 8 de febrero, FJ 2)”.*

CUARTO. En el caso de autos, encontramos que el contenido del reportaje publicado en “La Razón” a que se refiere el procedimiento es susceptible de considerarse inexacto por la asociación demandante (falta de inverosimilitud, o de manifestación de verdad incuestionable) y su divulgación puede causar perjuicio a los asociados en su actividad comercial (artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1984, reguladora del Derecho de Rectificación: “hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicios”).

En la rectificación pretendida se incluyen juicios de valor sobre el informe científico al que se remite la publicación, o discrepancias sobre la metodología que se empleó en el trabajo del que resultó el informe, con contravención de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la mencionada Ley Orgánica (“la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar”), que no pueden ser tenidos por amparados en el derecho de rectificación ejercitado. Pero en el texto de la rectificación encontramos también claras y patentes rectificaciones de hechos afirmados en el reportaje, como las incluidas en los párrafos siguientes:

“Al respecto hemos de manifestar en primer lugar, que el estudio original de la universidad de Harvard únicamente hace referencia a las ‘carnes rojas’ sin que en el mismo se hable de embutidos ni salchichas, como incluye el titular del artículo publicado”.

“Otro factor que debería tenerse en cuenta al elaborar estas informaciones es que los estudios que relacionan los hábitos de vida con la salud se ven condicionados significativamente por cuestiones culturales y geográficas, por lo que a menudo no son extrapolables a otros ámbitos geográficos. Los métodos de cocinado, las características globales de la dieta (más allá del consumo concreto de algún grupo de alimentos) y los hábitos de vida difieren sustancialmente entre la población analizada (de Estados Unidos) y la española o europea. Lo que es especialmente cierto en cuanto a los hábitos de consumo de carne de vacuno”.

“Información Nutricional: El artículo publicado referimos contiene errores claros sobre el contenido graso de algunos tipos de carne. Por ejemplo, se señala que 100 g de lomo de cerdo contienen 16 g de grasa, cuando el contenido es significativamente menor (3,4 g/100 g), como se recoge en la tabla de composición de alimentos de referencia en nuestro país”.

“Salud cardiovascular: Está comprobado científicamente que la dieta es sólo una parte integral de la prevención y el tratamiento del riesgo cardiovascular. Las enfermedades Cardiovasculares está relacionadas estrechamente con hábitos de vida y tienen implicaciones multifactoriales, tanto de carácter ambiental como genético”.

“Respecto al cáncer: Los estudios realizados hasta la fecha determinan relaciones poco sólidas e inconsistentes entre el consumo de carne y el aumento de riesgo de cáncer, dada la gran variabilidad de criterios existentes en los diferentes estudios sobre el tema, por lo que se hace muy complicado extraer conclusiones claras, unívocas y generalizables”.

“Respecto a la diabetes tipo 2. Se apunta en el estudio citado en el artículo una relación entre el consumo de carne roja y un aumento del riesgo de padecer diabetes tipo 2, cuando lo cierto es que existen numerosos estudios epidemiológicos realizados al respecto en los que se contradicen esas conclusiones, pues no encuentran ninguna relación entre el consumo de carne roja y la diabetes tipo 2”.

Los anteriores párrafos son referidos a hechos del reportaje publicado en el suplemento de “La Razón” que la asociación demandante considera inexactos y cuya divulgación puede causar perjuicio a sus miembros. Ya hemos visto que la Ley no exige al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados o de la que concierne a los contenidos en la rectificación.

Por lo demás, no se acepta que la rectificación sea improcedente porque “La Razón” se limitase a difundir los resultados de un estudio científico y los hechos consistentes en la existencia del estudio y el tenor de sus conclusiones no

son contradichos, de forma que “La Razón” solo se hizo eco de los resultados del estudio y no se le puede imponer ninguna rectificación. Argumento que se rechaza porque la interposición de un tercero, que facilita la información, entre el medio de comunicación y la información misma, no priva a esta del carácter de difundida, de poder ser considerada inexacta por personas afectadas y de su aptitud para poder causar a estas un perjuicio.

Además, si parte del escrito de rectificación es referido a hechos y otra parte a opiniones, como aquí sucede, y pueden separarse aquellos de estas, sin alterar con ello el sentido de la rectificación de hechos, como en este caso ocurre, la demandante no pierde por un defecto formal su derecho a que la parte de rectificación en la que concurren los requisitos legales sea publicada, como admite en el presente caso la asociación actora en su escrito de recurso y el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 2011 que hemos citado antes, no halla reparos:

“De ello es buena muestra en el presente caso la decisión judicial de reducción del texto presentado para la inserción en el periódico, excluyendo referencias improcedentes” (Fundamento de Derecho Segundo).

La rectificación deberá ir precedida del título propuesto (*“LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA (ANICE) HA SOLICITADO LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN EL SUPLEMENTO ‘A TU SALUD’ DEL 18 DE MARZO DE 2012 ASÍ COMO SUS POSTERIORES EDICIONES DILITALES, EN CONCRETO EN EL ARTÍCULO ‘CHULETONES, SALCHICHAS Y EMBUTIDOS QUE ‘MATAN’ Y EN ESTE SENTIDO MANIFIESTA:”*) y de su segundo párrafo, necesario para que el lector sitúe el objeto de la rectificación:

“Respecto a la información publicada, en el texto se hace referencia a los resultados obtenidos en un estudio realizado en la Universidad de Harvard, donde se relaciona el consumo de carnes rojas, especialmente si son procesadas, con el aumento del riesgo de padecer enfermedad cardiovascular, algunos tipos de cáncer y diabetes”.

Con la reducción acordada, no hay duda de que la extensión de la rectificación no excede sustancialmente de la de la información (artículo 2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1984).

Y se corregirá la evidente errata que aparece al comienzo del párrafo “Información Nutricional”, donde se dice *“El artículo publicado referimos contiene...”*, debiendo obviamente decir *“El artículo publicado al que nos referimos contiene...”*

CUARTO. Se ordenará la publicación de la rectificación, en los términos señalados, y al ser parcial la estimación de la demanda, no se hará pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia (artículo 6, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1984).

QUINTO. Puesto que estimaremos parcialmente el recurso, no haremos pronunciamiento sobre las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 398, apartado dos, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y mandaremos restituir el depósito constituido, según lo dispuesto en el apartado ocho de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de junio de 2012 del Juzgado de Primera Instancia número Cuarenta y Nueve de los de Madrid dictada en el procedimiento del que dimana este rollo. REVOCAMOS dicha resolución y, por la presente,

Primero. DECLARAMOS haber lugar al derecho rectificación ejercitado por la Asociación Nacional de Industrias de la Carne de España frente al director del diario “La Razón” y ORDENAMOS la publicación, en el primer suplemento del periódico “A tu salud” que se imprima desde la notificación de esta sentencia, y en el plazo de tres días en tantas ediciones digitales como se haya difundido, del siguiente texto de rectificación, sin comentarios ni apostillas:

LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA (ANICE) HA SOLICITADO LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN EL SUPLEMENTO ‘A TU SALUD’ DEL 18 DE MARZO DE 2012 ASÍ COMO SUS POSTERIORES EDICIONES DIGITALES, EN CONCRETO EN EL ARTÍCULO ‘CHULETONES, SALCHICHAS Y EMBUTIDOS QUE ‘MATAN’ Y EN ESTE SENTIDO MANIFIESTA:

Respecto a la información publicada, en el texto se hace referencia a los resultados obtenidos en un estudio realizado en la Universidad de Harvard, donde se relaciona el consumo de carnes rojas, especialmente si son procesadas, con el aumento del riesgo de padecer enfermedad cardiovascular, algunos tipos de cáncer y diabetes.

Al respecto hemos de manifestar en primer lugar, que el estudio original de la universidad de Harvard únicamente hace referencia a las ‘carnes rojas’ sin que en el mismo se hable de embutidos ni salchichas, como incluye el titular del artículo publicado.

Otro factor que debería tenerse en cuenta al elaborar estas informaciones es que los estudios que relacionan los hábitos de vida con la salud se ven condicionados significativamente por cuestiones culturales y geográficas, por lo que a menudo no son extrapolables a otros ámbitos geográficos. Los métodos de cocinado, las características globales de la dieta (más allá del consumo concreto de algún grupo de alimentos) y los hábitos de vida difieren sustancialmente entre la población analizada (de Estados Unidos) y la española o europea. Lo que es especialmente cierto en cuanto a los hábitos de consumo de carne de vacuno.

Información Nutricional: El artículo publicado al que nos referimos contiene errores claros sobre el contenido graso de algunos tipos de carne. Por ejemplo, se señala que 100 g de lomo de cerdo contienen 16 g de grasa, cuando el contenido es significativamente menor (3,4 g/100 g), como se recoge en la tabla de composición de alimentos de referencia en nuestro país.

Salud cardiovascular: Está comprobado científicamente que la dieta es sólo una parte integral de la prevención y el tratamiento del riesgo cardiovascular. Las enfermedades Cardiovasculares está relacionadas estrechamente con hábitos de vida y tienen implicaciones multifactoriales, tanto de carácter ambiental como genético.

Respecto al cáncer: Los estudios realizados hasta la fecha determinan relaciones poco sólidas e inconsistentes entre el consumo de carne y el aumento de riesgo de cáncer, dada la gran variabilidad de criterios existentes en los diferentes estudios sobre el tema, por lo que se hace muy complicado extraer conclusiones claras, unívocas y generalizables.

Respecto a la diabetes tipo 2. Se apunta en el estudio citado en el artículo una relación entre el consumo de carne roja y un aumento del riesgo de padecer diabetes tipo 2, cuando lo cierto es que existen numerosos estudios epidemiológicos realizados al respecto en los que se contradicen esas conclusiones, pues no encuentran ninguna relación entre el consumo de carne roja y la diabetes tipo 2.

Segundo. No hacemos pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia.

Tampoco lo hacemos sobre las de la apelación.

Con devolución del depósito constituido para recurrir.

Al notificar esta resolución, instrúyase a las partes sobre los recursos que pudieran caber contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala 44/13, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico